

Quito, D.M., 06 de febrero de 2025

CASO 1415-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1415-21-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que declara el abandono del recurso de apelación y el que niega su revocatoria, en un proceso penal en contra de un adolescente infractor. Luego del análisis correspondiente, se declara la vulneración del derecho al doble conforme, instrumentalizado en la garantía de recurrir, por cuanto los jueces accionados no permitieron al accionante contar con un recurso idóneo y eficaz que revisara integralmente la decisión de primera instancia.

1. Antecedentes procesales

1. El 27 de junio de 2019, la Fiscalía Única de San Miguel de los Bancos solicitó a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Miguel de los Bancos, provincia de Pichincha, convocar a audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la detención de B.M.B.F. (“**accionante**”)¹ por el tipo penal de robo, amparado en el artículo 342 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.² El mismo día se realizó la audiencia de calificación de flagrancia, en la cual se le impuso al accionante el internamiento domiciliario mientras duraba la instrucción fiscal.³
2. En auto de 22 de octubre de 2019, el juez de la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”), indicó que el accionante se encontraba prófugo, por lo que declaró que la etapa de juicio estaba suspendida.

¹ La Corte Constitucional mantendrá en reserva el nombre del adolescente, en atención a lo prescrito en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República que consagran los derechos de protección de datos de carácter personal y la intimidad personal y familiar, en concordancia con el artículo 4 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Por lo anterior, durante el desarrollo de la presente sentencia esta Corte se referirá al accionante por las iniciales de su nombre.

² Su solicitud tuvo como base un parte policial, en el cual se indicó que un individuo ingresó al domicilio de Roberto Santiago Arguello Páez, portando un cuchillo y sustrajo varias prendas de vestir, por lo que fue aprehendido. Además del expediente de instancia consta que el 26 de julio de 2019, Roberto Santiago Arguello Páez presentó una acusación particular; razón por la cual el juicio fue conocido posteriormente en la ciudad de Quito.

³ Foja 15 del expediente de instancia.

3. El 07 de octubre de 2020, el jefe del Distrito Noroccidente de Pichincha de la Policía Nacional puso en conocimiento de la Unidad Judicial la detención del accionante, por lo que, el juez de la Unidad Judicial ordenó su internamiento preventivo en el Centro de Acogimiento de Adolescentes Infractores “Virgilio Pérez Guerrero”.⁴
4. En auto de 19 de noviembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial convocó a audiencia de juicio para el día 07 de diciembre de 2020. Sin embargo, debido al feriado por la conmemoración de la fundación de Quito en esa fecha, a través de auto de 03 de diciembre, se señaló el 14 de diciembre de 2020 como nuevo día y hora para la diligencia.
5. En sentencia de 15 de diciembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial declaró culpable al accionante⁵ en calidad de autor directo del delito de robo, imponiéndole como sanción la medida socioeducativa de internamiento institucional de un año y, como mecanismo de reparación, el ofrecimiento de disculpas a la víctima. Contra esta decisión, el accionante a través de su defensor público, interpuso recursos de aclaración y ampliación, mismos que fueron negados en auto de 07 de enero de 2021. Posteriormente el accionante interpuso recurso de apelación.⁶
6. En auto de 25 de enero de 2021, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“Sala Provincial”) convocó para el día 27 de enero de 2021 a las 16h30 a la audiencia de apelación de forma telemática.
7. En auto de 26 de enero de 2021, la Sala Provincial reprogramó la audiencia para el día 04 de febrero de 2021, en razón de que el agente fiscal encargado del caso justificó legalmente su imposibilidad de asistir a la referida diligencia.
8. El 04 de febrero de 2021, en atención a la razón sentada por la secretaria de la Sala Provincial, se suspendió la audiencia telemática, por la falta de comparecencia del accionante -pese a que su abogado público y su madre sí comparecieron- para lo cual

⁴ Foja 68 del expediente de instancia.

⁵ El 26 de junio de 2019, fecha del cometimiento del delito, el accionante o adolescente infractor **tenía 16 años de edad**.

⁶ Es importante destacar que, con fecha 14 de enero de 2021, el accionante presentó una demanda de hábeas corpus, indicando **que la medida cautelar de internamiento preventivo caducó el 04 de enero de 2020**, pues el 18 de diciembre de 2020 interpuso recursos de aclaración y ampliación y **no tuvo respuesta, habiendo transcurrido más de quince días de su interposición, por lo que no contaba con una sentencia condenatoria ejecutoriada** en su contra. Este proceso fue signado con el número 17141-2021-0001T. Es así que, mediante sentencia de 20 de enero de 2021, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó la demanda de hábeas corpus presentada por el accionante y ordenó sustituir la medida cautelar de internamiento preventivo por la de presentación periódica al juzgado de origen, la prohibición de ausentarse del país y de acercarse a las presuntas víctimas de la infracción.

la Sala Provincial se dejó constancia de la “insinuación realizada al defensor técnico a fin de que asegure la presencia del mencionado adolescente para la nueva audiencia”. De ahí que, a través de auto de 10 de febrero de 2021, la Sala Provincial señaló como nuevo día para la diligencia el 18 de febrero de 2021.

9. Posteriormente, en auto de 22 de febrero de 2021, la Sala Provincial declaró el abandono del recurso de apelación, al constatar que el accionante por segunda ocasión no compareció a la audiencia telemática, razón por la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.⁷ Contra esta decisión, el accionante, a través de su defensor público, interpuso recurso de revocatoria, mismo que fue negado mediante auto de 30 de marzo de 2021.⁸
10. El 27 de abril de 2021, el accionante, a través de su abogado público, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 22 de febrero de 2021 y 30 de marzo de 2021, emitidos por la Sala Provincial (“**autos impugnados**”).
11. Por sorteo electrónico de 21 de mayo de 2021, le correspondió el conocimiento de la acción a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
12. Con auto de 22 de julio de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador⁹ admitió a trámite la demanda y solicitó informe de descargo a la Sala Provincial, el cual fue remitido el 06 de agosto de 2020.
13. El 13 de septiembre de 2024, la jueza ponente avocó conocimiento de esta causa y requirió a la Sala Provincial que remita un informe de descargo respecto del contenido de la demanda que motiva la causa. Este pedido fue cumplido el 17 de septiembre de 2024.

2. Competencia

14. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el literal d del numeral 2 del artículo 191 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos

⁷ Al ser un proceso en contra de un adolescente infractor, a la audiencia comparecieron telemáticamente el defensor y la madre del accionante. Sin embargo, los jueces concluyeron que, en vista de que a la fecha de resolución del recurso ya era mayor de edad, debía comparecer personalmente.

⁸ En el auto se indicó que, tras la ausencia del accionante en el primer señalamiento de audiencia, pese a que se conminó a la defensa técnica a que asegure la presencia del patrocinado, no compareció. Se precisó que del expediente no obra documento alguno que justifique la falta de presencia del accionante a la audiencia.

⁹ Tribunal conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado.

constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

15. En su demanda, el accionante, representado a través de su abogado público, alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de: i) cumplimiento de normas y derechos de las partes; ii) no ser privado de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; iii) motivación; iv) recurrir; y, iv) ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento previstos en los artículos 75 y 76 numerales 1 y 7, literales a), l) y m) de la Constitución.
16. Sobre la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante refiere que al haberse declarado el abandono de su causa y luego negar su pedido de revocatoria, la Sala Provincial impidió de manera arbitraria que su recurso de apelación sea conocido, fundamentado y resuelto.
17. Por su parte sobre la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de defensa, el accionante indica que la Sala Provincial declaró el abandono debido a la no comparecencia del accionante, mas no de su defensa técnica. Menciona que le fue imposible comparecer mediante la plataforma ZOOM a las diligencias de fundamentación del recurso de apelación “por dificultades económicas y en la segunda convocatoria porque fue imposible ubicarlo ya que había abandonado el hogar de su madre”, quien sí compareció a la audiencia y a lo largo del proceso penal lo representó dado que el accionante al momento del cometimiento del delito era menor de edad.
18. En consonancia con el cargo anterior, añade que, pese a que su defensor técnico estuvo presente en las dos convocatorias a audiencia para fundamentar el recurso de apelación, la Sala Provincial consideró que la no comparecencia del adolescente infractor constituía una “falta de interés en cuanto a la prosecución del recurso, en cuyo caso, se debe tomar en cuenta los efectos de la falta de comparecencia a la audiencia [...] es decir la declaratoria del abandono del recurso”. De modo que, enfatiza en que, para evitar la no revictimización, “el derecho a ser escuchado puede ser ejercido mediante de [sic] representantes”.
19. Sobre la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, el accionante refiere que la Sala Provincial, en los autos impugnados, no tomó en cuenta el procedimiento propio para un caso de justicia penal juvenil y su relación con la interposición del recurso de apelación, para lo cual sería necesario conocer en qué casos cabe la declaratoria de

abandono del recurso. Así mencionó que no existe una norma que regule el recurso y su posible abandono e indicó los presupuestos en los que el Código Orgánico Integral Penal es aplicable para los procedimientos de justicia juvenil y para el efecto citó los artículos 3 y 366 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y 652 numeral 8 del COIP; especificando que este no sería aplicable a su caso.

20. En cuanto a la presunta vulneración de la garantía de motivación el accionante aduce que en los autos impugnados no se consideraron los postulados de una justicia juvenil especializada, así como de la norma relacionada a la declaratoria de abandono. Añade que la motivación del auto de abandono es insuficiente “por no explicar la necesidad de que el procesado esté en la audiencia de manera obligatoria y ponderar con otros derechos del mismo ni como se analizó la excepcionalidad de declarar el abandono, más (sic) cuando no ha existido ni voluntad expresa ni negligencia, pues su Defensor (sic) técnico siempre estuvo presente en las convocatorias a audiencia”.
21. Respecto del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, estima que “no basta la simple posibilidad formal de plantear un recurso, sino que el mismo sea eficaz, para que exista un análisis global de la sentencia recurrida”. Además, menciona que

[...] al haber comparecido el Defensor Público patrocinador y recurrente, a ambos señalamientos de audiencia y ante la petición de que se convoque a una audiencia para fundamentar el recurso de apelación interpuesto y se revoque la declaración de abandono, está privando del derecho a la defensa, a no presentar los argumentos fácticos y jurídicos de la apelación realizada no contradecir los postulados de la otra parte y a la sentencia de primera instancia, y ejercer de manera realista el derecho a impugnar pues se impide fundamentar pese a que bajo el criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional para que exista abandono debe existir voluntad expresa del sujeto procesal o que exista negligencia, han dejado al joven B.M.B.F. en indefensión”.

22. Tiene como pretensión que se dejen sin efecto las decisiones impugnadas, se designe un nuevo tribunal para que conozca su recurso de apelación y se difunda la presente sentencia.

3.2. Argumentos de la Sala Provincial

23. El 17 de septiembre de 2024, los jueces de la Sala Provincial presentaron su informe de descargo. En lo principal, hacen un recuento de los antecedentes del caso y mencionan que en la primera ocasión que el accionante no compareció a la audiencia esta fue suspendida para posteriormente ser convocada de nuevo y que, ante su falta de comparecencia posterior declararon el abandono del recurso de apelación.
24. Consideran que la acción extraordinaria de protección fue presentada por el abogado

Luis Hernán Altamirano Espinosa, “quien no es el legitimado activo ni procurador del legitimado activo”. A su criterio, “el defensor público ni siquiera tiene la calidad de abogado defensor del legitimado activo”.

25. Añaden que el accionante no compareció a la audiencia, siendo mayor de edad y estando en libertad, sin haberlo justificado.
26. Concluyen su informe indicando que los autos impugnados “son el resultado de la aplicación correcta de las normas constitucionales y legales pertinentes y al análisis exhaustivo y ponderado de los administradores de justicia”, por lo que solicitan que se niegue la acción extraordinaria de protección.

4. Planteamiento del problema jurídico

27. Si bien las alegaciones principales del accionante van dirigidas a sostener una presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantías de: i) no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; ii) cumplimiento de normas y derechos de las partes; iii) recurrir; y iv) motivación, estos cargos se centran en afirmar que la Sala Provincial declaró el abandono de su recurso de apelación y, posteriormente, negó su pedido de revocatoria por no comparecer de forma personal a la audiencia de fundamentación del recurso apelación, aun cuando su defensa técnica sí lo hizo. Así, estima que se le ha privado de la posibilidad de obtener una revisión de la sentencia condenatoria de primera instancia.
28. En este orden de ideas, de los hechos del caso y de las alegaciones del accionante esta Corte encuentra que existe una posible vulneración al derecho al doble conforme, ya que el accionante recibió una sentencia condenatoria de internamiento, sin que esta haya podido ser revisada por la Sala Provincial ante la declaratoria de abandono del recurso.
29. Al respecto, en la sentencia 1989-17-EP/21, esta Corte consideró que el derecho al doble conforme “permite proteger a las personas procesadas, limitar el poder punitivo y evitar la condena de personas inocentes o condenas desproporcionales al hecho delictivo. En consecuencia, la realización de este derecho, si fuera el caso, habilita y legitima la imposición estatal contra una persona.”¹⁰
30. Adicionalmente, la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido que el “derecho al doble conforme no se garantiza con la mera posibilidad formal de plantear una

¹⁰ CCE, sentencia 1989-17-EP/21, 03 de marzo de 2021, párr. 35.

impugnación a la sentencia condenatoria, sino que dicho recurso debe ser eficaz en el sentido de ser susceptible de permitir un análisis integral de la sentencia condenatoria impugnada.”¹¹

31. Así las cosas, tal como lo ha hecho en ocasiones previas,¹² este Organismo considera necesario iniciar por examinar si en este caso se vulneró el derecho del doble conforme del accionante, por cuanto la base fáctica de sus cargos presentados guarda relación con el hecho de que no tuvo una revisión de la sentencia condenatoria de primera instancia. Por lo que, en vista del posible efecto retroactivo que puede tener, solo en caso de que no se verifique la vulneración de este derecho, se analizarán los demás cargos del accionante. Consecuentemente, se formula el siguiente problema jurídico: *¿La Sala Provincial vulneró el derecho al doble conforme del accionante, instrumentalizado a través del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, al declarar el abandono de su recurso de apelación y posteriormente negar su pedido de revocatoria por no haber asistido personalmente, sino a través de su abogado, a la audiencia de fundamentación de este?*

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La Sala Provincial vulneró el derecho al doble conforme del accionante, instrumentalizado a través del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, al declarar el abandono de su recurso de apelación y posteriormente, negar su pedido de revocatoria, por no haber asistido personalmente, sino a través de su abogado, a la audiencia de fundamentación de este?

32. La Corte Constitucional, en su sentencia 987-15-EP/20, estableció que “la garantía del procesado de recurrir el fallo condenatorio implica el derecho al doble conforme. En el ordenamiento interno, este derecho se encuentra instrumentalizado a través del artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución que reconoce, en términos generales, el derecho a recurrir”.
33. El derecho al doble conforme no se limita a la disponibilidad del medio de impugnación ni a la posibilidad de los sujetos procesales de interponerlo, sino que implica que la decisión judicial condenatoria pueda ser efectivamente revisada de forma integral por la autoridad jerárquicamente superior, a través de un mecanismo amplio, a fin de corregir posibles errores en la misma.¹³

¹¹ CCE, sentencias 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 47 y 2251-19-EP/22, 15 de junio de 2022, párr. 22.

¹² Ver, por ejemplo; CCE, sentencia 115-21-EP/23, 19 de abril de 2023.

¹³ CCE, sentencia 1306-13-EP/20, 21 de febrero de 2020, párr. 31; sentencia. 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 43 y 47, y sentencia 3068-18-EP/21, 09 de junio de 2021, párr. 41. En similar

34. Así, el derecho a recurrir constituye una garantía procesal y constitucional que toda persona sometida a un proceso penal goza. De ahí que, el derecho al doble conforme:

exige dos elementos básicos. En primer lugar, la existencia de un tribunal distinto al que dictó la sentencia condenatoria con competencia para revisarla, el que debe ser de superior jerarquía orgánica. Y, en segundo lugar, un recurso —cualquiera fuere su denominación— ordinario; es decir, oportuno, eficaz y accesible para toda persona declarada culpable en un proceso penal.¹⁴

35. Analizado el expediente se evidencia que el accionante interpuso el recurso de apelación con la finalidad de que la Sala Provincial revise integralmente la decisión de primer nivel en la que se ordenó la medida socioeducativa de internamiento. Pese a ello, en las decisiones impugnadas los jueces de la Sala Provincial, declararon el abandono y negaron el pedido de revocatoria por considerar que la comparecencia de la madre del procesado y de su defensa técnica no era suficiente para poder llevar a cabo la audiencia, pues – a su criterio- era obligación del accionante asistir personalmente. En esa línea, los jueces accionados señalaron que:

Bajo ese contexto, constituía obligación primaria del recurrente, comparecer para hacer efectiva su impugnación y hacer valer sus derechos, sin embargo, no lo hizo, entendiéndose como la voluntad negativa de continuar con la prosecución del recurso interpuesto, tanto más que en el sistema oral vigente, la inasistencia a la audiencia, no permite ejercer los derechos que le son conferidos legalmente, por lo que aplicado [sic] lo previsto en la norma del Art. 652.8 "COIP" norma supletoria del actual Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, corresponde declarar el abandono del recurso.

36. De modo que esta Corte constata que producto de la declaratoria de abandono el accionante -adolescente infractor al momento del cometimiento del delito- no tuvo la oportunidad de que la sentencia condenatoria en la que se le impuso una medida de internamiento institucional, que implicaba una restricción a su libertad ambulatoria, sea revisada a través de un recurso eficaz y accesible dentro del proceso de justicia penal juvenil.
37. Al respecto, cabe mencionar que esta Corte ya ha determinado que para que la aplicación del precepto del abandono “no resulte violatoria del derecho al doble conforme en materia penal, el tribunal encargado de conocer la apelación debe agotar las posibilidades a su disposición, buscando que el recurso interpuesto sea estudiado y se asegure el cumplimiento de la finalidad para la que fue creado.”¹⁵ Esto quiere decir, que la Sala Provincial no podía declarar el abandono del recurso sin considerar que

sentido: Corte IDH. Caso Gorioitía Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C No. 382, párr. 48.

¹⁴ CCE, sentencia 1965-18-EP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 27.

¹⁵ CCE, sentencia 1989-17-EP/21, 03 de marzo de 2021, párr. 44.

aquello acarrea como consecuencia que el accionante pierda la oportunidad de que una sentencia condenatoria de justicia penal juvenil, que acarreó la imposición de una medida socioeducativa de internamiento institucional por el periodo de un año pueda ser revisada a través del recurso de apelación.

38. Adicionalmente, esta Corte recuerda que, en función del principio de especialidad de la justicia juvenil previsto en el artículo 175 de la Constitución;¹⁶ las autoridades judiciales no pueden desconocer el tratamiento diferenciado que existe entre el sistema de justicia penal aplicable a adultos en comparación con el sistema de justicia penal juvenil, que exige de las autoridades judiciales una valoración especial y reforzada de las actuaciones, en atención a las garantías y derechos que les asisten a los adolescentes infractores en observancia de los principios de especialidad e interés superior. Todo lo anterior con miras a poder cumplir con los objetivos de reeducación, reinserción y responsabilización, así como limitar la intervención punitiva del Estado a fin de adoptar mecanismos que permitan reducir al mínimo la punición en los casos que involucre a adolescentes.
39. En suma, esta Corte evidencia que la Sala Provincial, al emitir las decisiones impugnadas, vulneró el derecho al doble conforme, instrumentalizado en el derecho a recurrir, del accionante, al declarar el abandono y negar la solicitud de revocatoria, impidiendo el acceso a una revisión integral de la sentencia de primera instancia por parte de un tribunal de alzada.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **1415-21-EP**.
2. **Declarar** la vulneración del derecho al doble conforme, instrumentalizado en el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo.
3. **Disponer** como medidas de reparación las siguientes:
 - 3.1. **Dejar sin efecto** los autos de 22 de febrero de 2021 y 30 de marzo de 2021, emitidos por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y

¹⁶ Constitución **Art. 175.-** Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores.

Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

3.2. Ordenar que, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, previo al sorteo correspondiente y bajo una nueva conformación, resuelva el recurso de apelación interpuesto por B.M.B.F.

4. Notifíquese, devuélvase y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez (voto concurrente), Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y dos votos salvados de los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 06 de febrero de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 1415-21-EP/25

VOTO CONCURRENTE

Jueza constitucional Teresa Nuques Martínez

1. Antecedentes

1. El Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 06 de febrero de 2025 aprobó la sentencia 1415-21-EP/25 (“**sentencia de mayoría**” o “**decisión**”), que resolvió aceptar la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por B.M.B.F. (“**accionante**”)¹ en contra del auto dictado el 22 de febrero de 2021 por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) que declaró abandonado el recurso de apelación y contra el auto dictado el 30 de marzo de 2021 por la misma Sala, que negó su pedido de revocatoria. Esto, en el contexto de un proceso penal de justicia juvenil,² por tipo penal de robo, contemplado en el artículo 342 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.³
2. A través de la referida sentencia, la Corte determinó que se vulneró el derecho al doble conforme instrumentalizado en la garantía de recurrir el fallo. Por lo tanto, dispuso dejar sin efecto los autos de 22 de febrero de 2021 y 30 de marzo de 2021 dictados por la Sala Provincial y ordenó que una nueva conformación, previo sorteo, resuelva el recurso de apelación interpuesto por el accionante.
3. Para llegar a tal conclusión, la decisión de mayoría estableció que la Sala Provincial al declarar el abandono del recurso y negar el pedido de revocatoria por considerar insuficiente la comparecencia de la madre del procesado y de su defensa técnica a la audiencia, impidió que la sentencia condenatoria sea revisada a través de un recurso eficaz y accesible dentro del proceso de justicia penal juvenil.

¹ La Corte Constitucional mantendrá en reserva el nombre del adolescente, en atención a lo prescrito en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República que consagran los derechos de protección de datos de carácter personal y la intimidad personal y familiar, en concordancia con el artículo 4 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Por lo anterior, durante el desarrollo de la presente sentencia esta Corte se referirá al accionante por las iniciales de su nombre.

² La convocatoria a la audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la detención del accionante fue por el tipo penal de robo, amparado en el artículo 342 del Código Orgánico de la Niñez

³ Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. – Indagación previa. (Reformado por la Disposición Reformatoria Décimo Segunda, num. 5, de la Ley s/n, R.O. 544 S, 9III2009). Antes de iniciar la instrucción, el Fiscal podrá practicar una indagación previa. La indagación previa tiene por objetivo investigar los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción penal que por cualquier medio hayan llegado a su conocimiento en el que se presuma la participación de adolescentes. Si se llega a determinar la identidad del adolescente supuestamente responsable de la infracción se da fin a la indagación.

4. Para tal efecto, señaló que “la garantía del procesado de recurrir el fallo condenatorio implica el derecho al doble conforme...”.⁴ En la misma línea, el derecho al doble conforme no se limita a la disponibilidad del medio de impugnación ni a la posibilidad de los sujetos procesales de interponerlo sino que implica que la decisión judicial condenatoria pueda ser efectivamente revisada de forma integral por la autoridad jerárquicamente superior, a través de un mecanismo amplio, a fin de corregir posibles errores a la misma.⁵
5. Por lo tanto, señala la decisión de la mayoría, que la Sala Provincial no podía declarar el abandono del recurso, sin considerar que tal actuación acarrearía la imposibilidad de que una sentencia condenatoria sea revisada a través del recurso de apelación, esto, por cuanto la Corte ha determinado que para la aplicación del precepto de abandono, el tribunal judicial debe agotar las posibilidades a su disposición, buscando que el recurso interpuesto sea estudiado y se asegure el cumplimiento de la finalidad para la que fue creado, lo contrario resulta violatoria al doble conforme en materia penal.⁶
6. En este marco, y con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), respetuosamente se formula el presente voto concurrente, pues pese a estar de acuerdo con el decisorio de la sentencia, la suscrita jueza constitucional considera necesario realizar una precisión respecto a los precedentes sobre los cuales fundamenta la decisión.

2. Argumentos del voto concurrente

7. El accionante, en su demanda de acción extraordinaria de protección, manifestó que las decisiones impugnadas vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de: i) no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; ii) cumplimiento de normas y derechos de las partes; iii) recurrir; y iv) motivación, pues la Sala Provincial declaró el abandono del recurso de apelación y negó el pedido de revocatoria sin considerar la presencia de la defensa técnica y de su representante legal en la audiencia convocada. Por lo que, se le privó de obtener una revisión de la sentencia condenatoria de primera instancia.
8. Si bien, el derecho a recurrir se instituye como una garantía del debido proceso y como un componente de la garantía de la defensa, reconocido en el numeral 7 del

⁴ CCE, sentencia 987-15-EP/20

⁵ CCE, sentencia 1306-13-EP/20, 21 de febrero de 2020, párr. 31; sentencia. 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 43 y 47

⁶ CCE, sentencia 1989-17-EP/21, 03 de marzo de 2021. párr. 44

artículo 76 de la CRE, pudiendo ser activado por cualquier sujeto procesal,⁷ este derecho no es absoluto, pues su ejercicio se encuentra condicionado a los presupuestos y requisitos determinados por el legislador, a través de la norma adjetiva aplicable a cada materia. Por ello, la aceptación de los mecanismos de impugnación, sean estos horizontales o verticales, depende del cumplimiento de los requisitos prescritos para el efecto.

9. Por su parte, el principio de doble conforme opera cuando el procesado en una causa penal obtiene dos sentencias consecutivas en el mismo sentido, ya sea absolutoria o condenatoria. Dicho de otra forma, presupone que el recurso que conozca el juez termine necesariamente con un pronunciamiento de fondo que confirme o revoque lo decidido por el juez inferior; mientras que el derecho a recurrir se instituye como una garantía del debido proceso y componente del derecho a la defensa, el que se encuentra condicionado a los presupuestos y requisitos determinados por el legislador a través de la norma adjetiva aplicable a cada materia.⁸ De forma que, el conocimiento del fondo del caso, dependerá del cumplimiento de los presupuestos determinados en la regulación de la materia para tal finalidad.
10. Por lo tanto, partir del presupuesto de que, en materia penal el derecho a recurrir implica el derecho al doble conforme, tal como lo realiza la decisión de mayoría, podría presuponer confundir ambas figuras y desconocer los procedimientos que implican los recursos de impugnación de decisiones judiciales en materias penales. Por lo que, no podría equipararse el derecho de recurrir al derecho de doble conforme, pues, este último exige que el juez se pronuncie sobre el fondo del caso puesto en su conocimiento.
11. Ahora bien, no podemos desconocer que el caso que nos atañe guarda relación con la justicia penal juvenil, lo que implica el principio de especialidad previsto en el artículo 175 de la CRE,⁹ así como el interés superior del niño, contemplado en el artículo 12 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia,¹⁰ lo que demanda que las

⁷ CCE, sentencia 1306-13-EP/20, de 21 de febrero de 2020, párr. 29.

⁸ CCE, sentencia 987-15-EP/20, de 18 de noviembre de 2020. Voto concurrente, jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez, párr. 6.

⁹ Constitución de la República del Ecuador. - Art. 175.- “Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores”.

¹⁰ Esta Corte ha establecido que el interés superior del niño es un principio orientado a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que impone la obligación a las autoridades judiciales y administrativas, y a las instituciones públicas o privadas de ajustar sus decisiones y acciones a este principio, por lo que en todas las decisiones adoptadas por la administración de justicia que involucren a niños, niñas y adolescentes, el interés superior del niño deberá ser una consideración primordial. CCE,

autoridades judiciales realicen una valoración especial y reforzada de las actuaciones procesales, en atención de los derechos y garantías que les asisten a los adolescentes infractores, en observancia de los principios de especialidad e interés superior.

12. En tal sentido, los jueces de la Sala Provincial, sin considerar que el caso versa sobre justicia penal juvenil, impusieron un obstáculo que impidió el conocimiento y resolución del recurso interpuesto por el accionante, es así que, se vulneró el derecho a recurrir. En consecuencia, resulta imperativo señalar que, es necesario tomar en cuenta las particularidades propias de cada materia, en aras de precautelar los derechos contemplados en la CRE, y, con ello, garantizar su efectivo goce.
13. En virtud de lo expuesto, coincido con la decisión del presente fallo, sin embargo, dejo sentados los criterios particulares expresados en el presente voto concurrente.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 1415-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 19 de febrero de 2025, mediante correo electrónico a las 10:59; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

sentencias 207-11-JH/20, 22 de julio de 2020, párr. 53; 2691-18-EP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 32; y, 239-17-EP/22, 12 de enero de 2022, párr. 56.

SENTENCIA 1415-21-EP/25

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Carmen Corral Ponce y juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. Antecedente

1. El Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 06 de febrero de 2025 aprobó la sentencia 1415-21-EP/25 (“**decisión de mayoría**”). La decisión de mayoría aceptó la demanda propuesta por Luis Hernán Altamirano Espinosa defensor público de B.M.B.F por considerar que el auto de abandono del recurso de apelación vulneró el derecho al doble conforme instrumentalizado en la garantía de recurrir el fallo.

2. Análisis

2. Si bien respetamos los argumentos de la decisión de mayoría consignamos nuestro voto salvado en los siguientes términos:
3. La Fiscalía Única de San Miguel de los Bancos solicitó a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en dicho cantón, situado en la provincia de Pichincha, convocar a audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la detención de B.M.B.F, adolescente de 16 años por el presunto cometimiento del delito de robo, de conformidad con el artículo 342 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (“**CONA**”).
4. En la audiencia de calificación de flagrancia desarrollada el 27 de junio de 2019, se dispuso el internamiento domiciliario del adolescente mientras duraba la instrucción fiscal. La etapa de juicio quedó suspendida en virtud de que el procesado se encontraba prófugo. El 7 de octubre de 2020, fue detenido.
5. La audiencia de juicio se efectuó y en sentencia de 15 de diciembre de 2020 se declaró la culpabilidad del procesado y se ordenó la medida socio educativa de internamiento institucional de un año; y, como reparación el ofrecimiento de disculpas a la víctima.
6. En la resolución del recurso de apelación interpuesto por el procesado se convocó a audiencia de segunda instancia por dos ocasiones, habiéndose declarado el abandono del recurso en auto de 22 de febrero de 2021, por cuanto si bien el abogado asistió a la

diligencia, no compareció el recurrente. Frente a lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria, el cual fue negado en auto de 30 de marzo de 2021.

7. La defensa pública de B.M.B.F planteó acción extraordinaria de protección (“**accionante**”) alegando la violación del derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, defensa, motivación y recurrir.
8. En sesión de 6 de febrero de 2025, la decisión de mayoría resuelve la demanda y en su análisis afirma que:

Los jueces de la Sala Provincial declararon el abandono y negaron el pedido de revocatoria por considerar que la comparecencia de la madre del procesado y de su defensa técnica no era suficiente para poder llevar a cabo la audiencia, **pues – a su criterio- era obligación del accionante asistir personalmente** (énfasis añadido).

9. Y con base en la sentencia 1989-17-EP/21 colige que:

La Sala Provincial **no podía declarar el abandono del recurso** sin considerar que aquello acarrearía como consecuencia que el accionante pierda la oportunidad de que una sentencia condenatoria de justicia penal juvenil, que acarreó la imposición de una medida socioeducativa de internamiento institucional por el periodo de un año pueda ser revisada a través del recurso de apelación. Que el sistema de justicia penal juvenil exige que las autoridades judiciales tengan una valoración especial y reforzada de las actuaciones, en atención a las garantías y derechos que les asisten a los adolescentes infractores en observancia de los principios de especialidad e interés superior (énfasis agregado).

10. Contrario a la argumentación referida, consideramos que la conclusión de la decisión de mayoría es equivocada pues si bien, los adolescentes infractores tienen derecho a ser procesados a través de una justicia especializada y regulada en el CONA, no es menos cierto que parte de este procedimiento se regula en el Código Orgánico Integral Penal²⁷ (“**COIP**”) siempre que no se desconozca su especialidad.
11. En este contexto, precisamente el artículo 652 número 8 del COIP, norma eminentemente procesal²⁸ obliga al recurrente a comparecer personalmente a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación caso contrario procederá la declaratoria de abandono del mismo. La norma referida es clara en los efectos jurídicos que genera por su inobservancia. A saber:

²⁷ Ver, por ejemplo, artículos 423 y 297 del CONA.

²⁸ Por la naturaleza procesal de la norma, esta no contraría la especialidad de un proceso de adolescente infractor en virtud de que, se limita a regular el trámite de un mecanismo de impugnación.

Art. 652.- Reglas generales.- La impugnación se registrará por las siguientes reglas: [...] 8. **La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes** y continuará la audiencia con relación a los presentes” (énfasis añadido).

12. Es claro que cuando la norma hace alusión al “recurrente” se refiere a la persona procesada y no a un representante de la misma. En este contexto, el artículo 87 número 1 del Código Orgánico General de Procesos [norma supletoria del COIP -este a su vez supletorio del CONA] establece que “cuando **quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono**. Si comparece la parte actora sin su defensor, la o el juzgador suspenderá la audiencia y la volverá a convocar, por una sola vez, a petición de parte”.
13. De lo referido, observamos que quien tiene obligación ineludible de comparecer a la audiencia correspondiente es “quien presentó la demanda o solicitud”, lo que incluye a quien haya interpuesto un recurso, por la categoría del compareciente “el efecto de su inasistencia se entenderá como abandono” de su demanda, solicitud o recurso. Incluso, la norma precisa que si asiste la parte actora y/o recurrente sin su defensa a la audiencia, esta diligencia se suspenderá y se convocará por una sola ocasión más, sin que esto se encuentre permitido en el escenario de que comparezca el defensor sin el recurrente, pues el efecto claro y expreso será la declaratoria de abandono de la demanda, petición o recurso.²⁹
14. La declaratoria de abandono del recurso de apelación por la inasistencia del recurrente, aun cuando haya comparecido su abogado, es la consecuencia prevista en el ordenamiento jurídico, por lo que en el presente caso las autoridades jurisdiccionales no vulneraron las garantías del debido proceso invocadas. Al contrario, su actuación se enmarcó en la aplicación de normas claras, previas y públicas.
15. En tal virtud, disentimos de la decisión de mayoría por desconocer el artículo 652 numeral 8 del COIP en concordancia con el artículo 87 número 1 del COGEP, como normativa supletoria que no desconoce la especialidad del CONA, que establece que ante la inasistencia del recurrente a la audiencia de apelación -aun cuando haya concurrido el defensor a la diligencia-, procede la declaratoria de abandono del recurso.

²⁹Esto a no ser que el abogado en un proceso no penal cuente con procuración judicial, pues conforme al artículo 43 del COGEP: “El o los procuradores judiciales podrán comparecer a cualquier diligencia o instancia del proceso”.

16. Finalmente, enfatizamos que la decisión de mayoría condujo las alegaciones del accionante al derecho al doble conforme pese a que no fue propuesto en la demanda y menos en los términos en los que se concluye. En consecuencia, al no existir violación del derecho a doble conforme instrumentalizado en la garantía de recurrir la demanda debió desestimarse.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 1415-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 19 de febrero de 2025, mediante correo electrónico a las 16:17; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL